Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00112-00
Interlocutorio. 644

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial del señor **RODRIGO ANDRÈS GARCÌA GALEANO**, en contra de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÌNEZ**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "*…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1…2…3…
4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6…, 7…, 8…, 9… 10…,11…"

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
4…, 5…, 6…, 7…,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que **1.** En el libelo demandatorio, aduce que presenta demanda con título ejecutivo compuesto de única instancia basada en acta de conciliación; sin embargo, tal documento no fue allegado como anexo al expediente. **2.** El contrato de arrendamiento base del recaudo ejecutivo allegado en medio digital, se torna ilegible, impidiendo verificar las clausulas allí pactadas para estudiarlas a la par con los hechos de la demanda. **3.** El hecho "2.6" y pretensión "1.1.3" están encaminadas al cobro de "clausula penal", por ello, el demandante debe indicar si inició proceso declarativo tendiente a demostrar que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento, allegando para el efecto las pruebas pertinentes a fin de verificar si es viable su cobro por vía ejecutiva. **4.** En el hecho 2.1 de la demanda señala que el inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en el municipio de Calarcá Quindío; sin

embargo, al revisar el contrato obrante en el archivo 003pdf del expediente, no hay tal precisión en cuanto a la ubicación de la vivienda, razón por la cual debe allegar documento donde se pueda corroborar dicha información. **5.** El abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO no tiene derecho de postulación para representar los intereses de la parte actora en la presente demanda, por cuanto no allegó el poder especial debidamente conferido por el señor RODRIGO ANDRÈS GARCÌA GALEANO.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO ANDRÈS GARCÌA GALEANO,** en contra de **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÌNEZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTANSE** oportunamente al despacho en formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al abogado LUIS EDWIN PEREZ ROMERO para actuar en representación de la demandante, por cuanto no se allegó el respectivo poder.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 57
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Proyectó: P.A.R.V.

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540443e768ceecff9581f5999a5e5a3c728411ee5b971c2e95c46b38b5676cc**
Documento generado en 21/04/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica